

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 169

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2017-016197

Fecha: 22 de septiembre de 2017

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 24 Internacional

Nombre: **“HILAR”**

Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa.

Solicitante: SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD

Resolución: N° 439

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 583

Fecha: 18 de mayo de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de junio de 2018

DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1.172, apoderada de la firma SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, Poder N° 2013-1948.

Ratificación

Fecha de interposición: 19 de noviembre de 2018

Recurrente: MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, V-4,768,132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794, apoderada de la firma SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD, Poder N° 2013-1948.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “HILAR”, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del ordinal 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretende distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado al signo “HILAR”, solicitud N° 2017-016197, determina que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretende proteger. En este sentido, la referida solicitud de registro, evoca ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que puede ser calificada como marca evocativa.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “HILAR”, solicitud N° 2017-016197, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Delfina Alonso Briceño, y ratificado por la ciudadana María Milagros Nebreda, antes identificadas, actuando en su carácter de apoderados de SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 439, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583, de fecha 18 de mayo de 2018, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto “**HILAR**”, N° 2017-016197, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**HILAR**”, solicitud N° 2017-016197, a favor de su solicitante SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD
Expediente N°2017-016197